

Radicado No. 2025.10081.00

Santa Marta, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025).-

Tipo de proceso: Acción de Tutela.

Demandante/Solicitante/Accionante: Alex Fernández Harding.

Demandado/Oposición/Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA 3)

Predio: N/A

ASUNTO:

En atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela presentada por el doctor Alex Alberto Fernández Harding, identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted] expedida por el C.S. de la J., en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA 3), ello por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES:

La presente acción de tutela se soporta en los siguientes hechos:

1. Manifiesta el accionante que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (Acuerdo No. 001 de 2025) y, teniendo en cuenta los requisitos precitados en la oferta pública se postuló al empleo con código I-102-M-01 (419), denominado como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, modalidad ingreso.
2. Indica el actor que aportó todos los documentos exigidos para la vacante anteriormente mencionada, documentos que manifiesta “no fueron validos o tenidos en cuenta, incluso la tarjeta profesional no fue evaluada”.
3. Finalmente, pone de presente el tutelante que, como consecuencia de la omisión o la no validación de los documentos aportados para su inscripción en el citado concurso de méritos, fue eliminado del proceso.

Como prueba de lo anterior, el accionante presentó los siguientes documentos en formato digital: i) hoja de vida; ii) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado; iii) diploma de abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia; iv) diploma de la Escuela de Postgrados de la Universidad Sergio Arboleda donde se le confiere al actor el título de Especialista en Derecho Administrativo; v) diploma del área de postgrados de la Universidad Libre de Colombia, donde se le concede al actor el título de Especialista en Contratación Estatal; vi) diploma del área de postgrados de la Universidad Cooperativa de Colombia donde se le concede al actor el título de Especialista en Derecho Disciplinario; vii) Resolución No. 0072 de 2024 por la cual se conforma una lista de elegibles para el ingreso a la Fiscalía General de la Nación y donde el actor ocupa la

Radicado No. 2025.10081.00

posición meritoria 535; viii) plataforma del concurso de méritos (SIDCA3) relacionado por el actor donde aporta constancia de la presentación de unos documentos para su examen de ingreso; ix) Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso en la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

PETICIÓN:

Con la presentación de esta acción de tutela el apoderado judicial del accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia peticionó por lo siguiente:

“ORDENAR la validación de los documentos aportados y adjuntados dentro del término establecido, mediante la plataforma SIDCA3.

ORDENAR la inscripción del doctor ALEX ALBERTO FERNANDEZ HARDING al concurso de méritos de la Fiscalía General de la nación, reglamentado a través del ACUERDO No. 001 DE 2025 del (3 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Mediante proveído de fecha de fecha 25 de agosto de 2025, esta judicatura admitió la cursante acción constitucional, ello al encontrarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se concedió a las entidades accionadas un término de 48 horas para que se pronunciasen sobre los hechos narrados por la accionante en su escrito genitor, así como para que aportaran las pruebas pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, so pena de la aplicación de lo dispuesto en los artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación al presente trámite de tutela de “todos los participantes en el concurso de méritos convocados a través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (Fiscalía General de la Nación)”. A tales vinculados se les concedió el mismo término que a las accionadas y para los mismos efectos.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la materialización de la vinculación de todas las personas relacionadas con el proceso de selección antes mencionado se ordenó tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la Universidad Libre de Colombia que publicase la acción de tutela de la referencia por medio de sus páginas web institucionales en donde se registren las actuaciones del mencionado proceso de selección. Lo mismo se hará en el micrositio que para tales efectos tiene la Rama Judicial.

De otro lado, revisado el escrito de tutela presentado por el actor, este despacho judicial advirtió que se presentó una solicitud de medida provisional consistente en “ordenar y permitir la participación o presentación (al demandante) de la prueba escrita que se realizaría el 24 de agosto, o en su defecto, permitir la participación en la misma de manera supletoria”. Sin embargo, con

Radicado No. 2025.10081.00

respecto a este punto, este operador judicial decidió negar la aludida solicitud, ello teniendo en cuenta que el auto admisorio de esta acción de tutela se profirió el día 25 de agosto de la anualidad que avanza, es decir, se emitió con posterioridad a la fecha en la cual se realizó el examen en el cual quería participar el tutelante, de tal suerte que la concesión de tal medida resultaba imposible.

Para culminar las acciones de aquel auto admisorio de tutela, se tuvieron como pruebas los documentos anexados al escrito genitor por parte del demandante.

Posteriormente, una vez materializada la notificación del proveído inicial (25-08-2025), se presentaron los siguientes informes:

Fiscalía General de la Nación (28-8-2025)

El apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6, informó a esta sede judicial que en el caso del accionante, si bien el mismo no fue admitido dentro de la convocatoria éste **“NO presentó reclamación** alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los **dos (2) días hábiles** siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el **Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3**, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las **00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025** a través del módulo habilitado para tal fin. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de **subsidiariedad** y **residualidad**, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo” (sic)

En todo caso, el memorialista indica que en el registro del aludido concurso de méritos al que hace alusión el accionante, “no reposa en los registros del sistema constancia de que la totalidad de los documentos exigidos para acreditar la experiencia hubiesen sido cargados de manera válida y verificable, conforme a lo establecido en la “Guía de Orientación al Aspirante” y demás lineamientos de la convocatoria. El hecho de que el accionante haya podido visualizar archivos en su entorno personal dentro de la plataforma no implica que el cargue se haya realizado de forma efectiva y completa en los términos exigidos, ni que dicha información haya quedado registrada para efectos de la evaluación en el proceso de mérito. Sin embargo, no obra constancia de que el accionante haya completado en debida forma el cargue de la totalidad de los documentos exigidos, conforme a los términos y requisitos establecidos en la convocatoria. Dicha omisión impide verificar el cumplimiento integral del proceso de inscripción, lo cual es indispensable para considerar que la participación fue formalizada de manera válida y completa”.

Adicionalmente, el memorialista indicó que el pasado 2 de julio de 2025 “se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, y luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra

Radicado No. 2025.10081.00

Ahora, la jurisprudencia nacional, en desarrollo del Decreto 2591 de 1991 ha establecido ciertos requisitos para la procedencia del estudio de las acciones de tutela, a saber, la subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa (por activa y pasiva). Sobre este particular, la sentencia T 133 de 2022 de la H. Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

“Particularmente, la H. Corte Constitucional hizo el siguiente recuento de los requisitos de procedibilidad en la sentencia T 133 de 2020: “De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 86 CP, para determinar la procedencia de la acción de tutela en un caso concreto, debe analizarse (i) si la persona respecto de la cual se predica la vulneración es titular de los derechos invocados – legitimación por activa; (ii) que la presunta vulneración pueda endilgarse a la entidad o persona accionada- legitimación por pasiva; y (iii) que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se busque obtener el amparo de forma transitoria – subsidiariedad. Sobre este último aspecto, es importante precisar que la tutela procede como mecanismo definitivo cuando (i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, o (ii) a pesar de contar con el mismo, este carece de idoneidad y eficacia para proteger los derechos; y procede como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar con un mecanismo idóneo, este carece de eficacia para lograr la protección invocada. En este caso, el accionante debe promover la acción respectiva dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallo -sin perjuicio de que deba respetar los términos de caducidad previstos en el ordenamiento jurídico para las respectivas acciones judiciales-, y la protección durará hasta que se profiera la sentencia por parte del juez natural. Y, además de los anteriores requisitos, la jurisprudencia constitucional ha interpretado la expresión contenida en el artículo 86 superior, consistente en que la acción de tutela puede ser instaurada “en todo momento”, en el sentido de determinar que, si bien la acción de tutela no está sometida a caducidad, el término para instaurarla debe ser razonable, con el fin de no desnaturalizar uno de sus requisitos esenciales como lo es el de la inmediatez.”

Atendiendo a lo mencionado, se observa que para el presente asunto se encuentran cumplidos los siguientes requisitos de procedibilidad: i) **legitimación en la causa por activa**, debido a que la accionante es titular de sus propios derechos reclamados en esta oportunidad como aspirante a participar en el concurso de méritos derivado del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (Fiscalía General de la Nación); ii) **legitimación en la causa por pasiva**, pues las entidades accionadas son las dirigentes y/o administradoras del concurso de méritos al cual hace referencia el actor.

Sin embargo, en lo relacionado con el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, se permite este sentenciador citar unos apartes jurisprudenciales sobre dicho tópico en particular:

Sentencia T 456 de 2022 (H. Corte Constitucional)

“Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno. El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Radicado No. 2025.10081.00

71. Lo anterior implica que quienes acudan a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales preestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.

72. Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”.

Caso en concreto

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial anteriormente citado, considera esta judicatura que en la presente acción de tutela no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, razón por la cual se anticipa que no es procedente su estudio por parte de este juez constitucional.

La anterior decisión tiene como soporte que, al detallar los hechos y las pretensiones esbozados por el actor dentro de su escrito genitor, se tiene que el mismo busca controvertir la decisión adoptada por las directivas del concurso de méritos de su interés relacionada con su INADMISIÓN, disposición adoptada por la ineficacia de algunos de los documentos que fueron presentados por el aludido ciudadano para participar en dicha convocatoria (y que certificaban su experiencia), todo lo cual lleva a controvertir directamente la naturaleza misma del concurso de méritos y las etapas procedimentales que en se adelantan en este, situación que escapa completamente a la órbita de protección de los derechos fundamentales por parte de un juez constitucional.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

Sentencia T 081 de 2022

82. Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

83. Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Estando así las cosas, en la acción ahora estudiada por este sentenciador unitario, el caso del accionante no encuadra en ninguno de los enunciados por la jurisprudencia constitucional para

Radicado No. 2025.10081.00

estudiar -a través de esta vía- controversias originadas dentro de un concurso de méritos, especialmente porque el tutelante intenta dirimir un conflicto para la valoración de algunos documentos que respaldan su experiencia profesional, situación que es de completa competencia de las entidades administrativas que adelantan el respectivo concurso de méritos para el cual se encuentra inscrito.

Y es que en todo caso, tal como se mencionó por parte del apoderado judicial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6, el accionante tuvo la oportunidad de controvertir la decisión adoptada por las directivas del concurso de méritos de su interés sobre su inadmisión (por la falta de análisis de sus documentos o por cualquier otro motivo), sin que haya prueba en el paginario de que tal actuación se haya desplegado por parte del tutelante, adoptando entonces el utilizar este mecanismo constitucional especial, como una especie de vía para revivir las oportunidades procesales para el análisis de su documentación, todo lo cual claramente resulta inviable en este estadio jurisdiccional.

En síntesis, se tiene que el demandante contaba con una oportunidad para hacer valer los argumentos en contra de su inadmisión dentro del concurso de méritos de su interés, siendo que ello no se realizó por parte del tutelante, motivo por el cual dicha decisión quedó en firme y derivó en su exclusión del trámite anunciado. En todo caso, tampoco se observó del material de pruebas que el accionante tuviera un inconveniente en presentar las debidas reclamaciones por su exclusión, por lo que se asume que ello se debió a causas netamente propias sin que haya lugar a imputar la responsabilidad por tal inconveniente a la entidad que administra el concurso de méritos derivado del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (Fiscalía General de la Nación).

Estando así las cosas, es claro que en el presente caso, el actuar constitucional no cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, razón por la cual se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Finalmente, en lo que respecta al amparo al derecho fundamental de petición demandado por el actor, ni en la narrativa de su escrito constitucional, ni en las pruebas presentadas, ni en los informes rendidos por la accionada, se tiene noticias de que se haya presentado alguna solicitud ante cualquier autoridad por este motivo, razón por la cual no hay lugar a declarar algún amparo sobre este particular asunto.

Finalmente, por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más expedito posible. En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por el doctor Alex Alberto Fernández Harding, identificado con la cédula de ciudadanía número

....., el C.S. de la J., en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA - MAGDALENA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 2025.10081.00

Administrativa (SIDCA 3), por la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ**